

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

Sergio GARCÍA RAMÍREZ*

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Consideración general*. III. *Esclarecimiento de los hechos*. IV. *Protección del inocente*. V. *Sanción del culpable*. VI. *Reparación del daño*. VII. *Acceso a la justicia*. VIII. *Solución del conflicto y respeto a los derechos humanos*.

I. PREÁMBULO

Nos hallamos en la primera etapa aplicativa del llamado “nuevo sistema de justicia penal” o, más adecuadamente, “nuevo sistema penal” —porque está pendiente el diagnóstico objetivo sobre la justicia que entrafña o genera ese sistema— al amparo de las reformas constitucionales de 2008, de las que me he ocupado en otras oportunidades,¹ y de la regulación reglamentaria contenida, sobre todo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), ordenamiento al que también he dedicado algunos comentarios.² El examen de esta normativa, todavía flamante, se ha hecho desde diversas perspectivas y en varios tonos: del panegírico entusiasta, que abunda, a la crítica severa, menos frecuente.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador emérito del SNI. Ex procurador general de la República y ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹ Cfr. García Ramírez, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿Democracia o autoritarismo?*, México, Porrúa, 5a. ed., 2016.

² Cfr. mi libro *Temas del nuevo procedimiento penal. Las reformas de 1996, 2008, 2013 y 2014*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, y “Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLVII, núm. 141, septiembre-diciembre de 2014, pp. 1167 y ss., publicado igualmente en Camarillo, Jesús Antonio (coord.), *Derecho, conflicto y argumentación. Estudios en homenaje a Jorge Alberto Silva*, México, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, enero de 2017, pp. 559 y ss.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

El elogio ha llevado a considerar que la reforma constitucional citada implica un “nuevo paradigma”,³ afirmación sustentada en el giro de muchos grados que aquélla imprimió al ordenamiento penal, principalmente en su vertiente procesal. Se ha considerado, inclusive, que merced a ese giro se sustituyó el régimen inquisitivo anterior a 2008 por un sistema acusatorio, consideración que ignora la orientación que en este sentido aportó la ley suprema de 1917.⁴

Los críticos del nuevo sistema cuestionan muchos extremos de éste, inclusive su caracterización bajo la bandera de los “juicios orales”;⁵ reprueban su descendencia inmediata y evidente del régimen procesal norteamericano; impugnan su elaboración y las influencias que actuaron en ella; lo señalan como ejemplo de dispraxis perniciosa;⁶ observan la inconstitucionalidad de diversas disposiciones del Código Nacional,⁷ y advierten numerosas y severas deficiencias en la estructura y redacción del ordenamiento procesal.⁸ Vale decir que ha surgido una copiosa bibliohemerografía, que crece constantemente, desplegada en el estudio del sistema y de sus componentes a través de libros monográficos, manuales, cursos y obras colectivas.

³ En este sentido, *cfr.* Carreón Herrera, José Héctor, “Presentación”, en Carreón Herrera, José Héctor (coord.), *Reflexiones en torno al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Instituto de Estudios del Proceso Penal Acusatorio, 2015, p. 3.

⁴ Al respecto, *cfr.*, entre otros comentarios, Islas de González Mariscal, Olga y Ramírez, Elpidio, *El sistema penal en la Constitución*, México, Porrúa, 1979, pp. 39 y ss.

⁵ Jesús Zamora Pierce señala: “la reforma constitucional que creó los juicios orales es una utopía, que pretende ocultar la realidad: el Estado no tiene la capacidad para llevar a cabo esos juicios y coacción al imputado para que se preste a evitarlos”. *Juicio oral. Utopía y realidad*, México, Porrúa, 2011, p. 89.

⁶ En este sentido, *cfr.* Cáceres, Enrique, “Prólogo”, en Carreón Herrera, José Héctor (coord.), *Reflexiones en torno al Código Nacional...*, *cit.*, pp. 9, 11 y 12. Este autor condena que el modelo procesal penal aplicable a México constituye un “mal llamado nuevo paradigma”; *ibidem*, p. 11.

⁷ *Análisis preliminar de posibles aspectos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Código Nacional de Procedimientos Penales* (código comentado), México, Themis, 2014, disco compacto.

⁸ Así, Moisés Moreno Hernández, quien se refiere a diversos puntos cuestionables del Código, que “muestran que el diseño del CNPP estuvo carente de técnica legislativa, además de que evidencian su gran desaseo”. *Cfr.* “Presentación”, en Moreno Hernández, Moisés y Ontiveros Alonso, Miguel (coords.), *Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, Ubijus, 2014, pp. 39 y ss., y “Fortalezas y debilidades del Código Nacional...”, en *ibidem*, pp. 45 y ss., 76 y 123. Igualmente, *cfr.* García Cordero, Fernando, a propósito de disfunciones, vicios burocráticos, incapacidad, tráfico y corrupción. *Cfr. Retos del sistema oral acusatorio*, México, Ubijus, 2016, pp. 36 y ss.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

En este artículo afirmo —y frecuentemente reproduzco, debo subrayarlo— consideraciones que forman parte de un trabajo mayor en preparación, destinado a comentar el procedimiento penal mexicano establecido en la ley suprema y en su correspondiente secundaria. Desde luego, no olvido —y sugiero tomar en cuenta— que el proceso es lo que hacen de él sus protagonistas y no lo que los legisladores —con exaltada buena fe— han depositado en las normas, ni ignoro la necesidad de ir más allá del examen de los preceptos y ponderar su aplicación cotidiana, de la que se desprenderá el “juicio final sobre la justicia”.⁹

Aquí me ocuparé solamente de dos cuestiones relevantes del orden procesal penal: el objeto de éste y los fines que se propone atender, examinando para ello las fórmulas de la Constitución y de la ley procesal. Estos temas han sido abordados en múltiples estudios por los analistas del nuevo sistema, al parejo del examen de otros puntos generales y determinantes del sentido del proceso y de su regulación: los principios procesales, que también son tema relevante de aquellas fórmulas normativas.

II. CONSIDERACIÓN GENERAL

El frondoso artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), de carácter intensamente reglamentario —pero consecuente con el “estilo” constitucional mexicano¹⁰ y probablemente necesario para afirmar las novedades del proceso—, contiene tres apartados después del primer párrafo en el que define diversos principios del enjuiciamiento penal.

El primer apartado, sub A, se refiere de nuevo a los “principios generales” del proceso penal. Es así que tenemos varias series de principios:

⁹ Piero Calamandrei observa: el proceso “no es como lo ha previsto el legislador en abstracto, sino como lo hacen vivir, como lo «representan» (en el sentido teatral de la palabra) los hombres, jueces y justiciables, que participan en él en concreto, y que no son muñecos contruidos en serie”, *Proceso y democracia*, trad. de Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 29160, p. 55.

¹⁰ Un estilo que se acreditó en la elaboración de la Constitución de 1917, cuando algunos diputados requirieron llevar el texto supremo al detalle de diversas materias, no apenas la recepción de los temas tradicionales, abordados en fórmulas concisas. Este signo de la ley fundamental mexicana —con sus diversas implicaciones— ha sido examinado ampliamente. A él aludí en mi artículo “Raíz y horizonte de los derechos sociales en la Constitución mexicana”, en varios autores, *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José, Costa Rica, Secretaría de la Corte IDH, 1998, pp. 77 y ss., reproducido en mis *Estudios jurídicos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, pp. 15 y ss., esp. pp. 28-30.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

la que anuncia el primer párrafo del precepto supremo y la que figura en el epígrafe del apartado A.¹¹ También hay una doble relación acerca del objeto y los fines del proceso penal. La fracción I del mismo apartado alude al “objeto del proceso penal”, que es “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.¹² El CNPP contiene otra redacción sobre la misma materia, como veremos *infra*.

En la citada fórmula constitucional parece acogerse el designio del sistema procesal mixto, según lo entiende Giovanni Leone, que aquí sigue conceptos de Enrique Pessina, a saber: “armonizar dos exigencias aparentemente opuestas: que ningún culpable escape al castigo (*impunitum non relinqui facinus*); y que a nadie se le someta a pena, si no se demuestra su responsabilidad, y solamente en los límites de ella (*innocentem non condemnari*)”.¹³

El mismo Leone aporta una caracterización del “objeto genérico del proceso penal (que) es el conflicto entre el derecho subjetivo del Estado a castigar y el derecho de libertad del ciudadano”. Existe un “objeto específico (que es) el conflicto entre el derecho subjetivo de castigar del Estado y el derecho de libertad del individuo en relación a una imputación determinada”; en suma, el objeto específico “es la imputación”.¹⁴

No faltará quien considere —pero no me sumo a esta opinión— que los *desiderata* del proceso pudieron quedar fuera de las normas constitucional y reglamentaria, abarcados y aplicados por la intención rectora del legislador y reflejados a lo largo de las disposiciones concernientes al procedimiento y a otras actividades públicas en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal.

La expresión utilizada por el legislador constitucional es errónea: probablemente el poder reformador de la Constitución ha querido hablar

¹¹ Me he referido a la existencia de estas series de principios en *La reforma penal constitucional...*, cit., pp. 127 y ss.

¹² Con base en esta referencia constitucional, se ha dicho que “con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, el objeto del proceso penal ha cambiado, en el sentido de que anteriormente se perseguía imponer una pena a todo aquél que cometiera un delito, siendo el *ius puniendi* el principal objeto del sistema de justicia penal”. En la actualidad —se indica— el objeto es el esclarecimiento de los hechos a través de una investigación científica, destierro de la impunidad y reparación del daño. Maldonado Sánchez, Isabel, *Litigación en audiencias orales y juicio oral penal*, México, Palacio del Derecho Editores, 2010, p. 52, afirmación que debe ser tomada con cautela atendiendo a los comentarios que expongo en este artículo.

¹³ *Tratado de derecho procesal penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, EJE, 1963, t. I.

¹⁴ *Ibidem*, p. 267.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

de los fines generales del proceso, no del objeto de éste (o quizá se ha querido referir al propósito del proceso, identificado como “objeto”). Técnicamente, el objeto fundamental del proceso “es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se aplica el hecho, con el fin de que le sea aplicada a éste último la ley penal”.¹⁵

Mencionaré aquí una concepción atendible del tema que nos ocupa, debida a Vincenzo Manzini, quien abarca bajo la voz “finalidad” lo que en el párrafo anterior —siguiendo a Eugenio Florian— se ha identificado como objeto. Aquel tratadista señala:

...la finalidad del proceso penal es la de conseguir la realizabilidad de la pretensión punitiva derivada de un delito a través de la utilización de la garantía jurisdiccional, o sea, la de obtener, mediante la intervención del juez, la declaración de certeza, positiva o negativa, del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Público.¹⁶

Entre los tratadistas de nuestro tiempo, Teresa Armenta Deu destaca que el “fin fundamental del proceso penal es la actuación del *jus puniendi* estatal”, derecho-deber que sólo se ejercita por los juzgadores a través del enjuiciamiento penal. Además de la actuación del *jus puniendi* —agrega la jurista—, “se reconoce, sobre todo, que deben corresponder al proceso penal otros fines: en particular, la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del imputado”.¹⁷

El artículo 2o. del CNPP enmienda el error terminológico de la ley suprema y aborda —con algunas variantes que no vienen al caso en este momento— la misma materia que contiene aquella fracción constitucional, pero alude al “objeto del Código”, y proclama:

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito...

¹⁵ Florian, *Elementos de derecho procesal penal*, trad. de Leonardo Prieto Castro, Barcelona, Bosch, s. f., p. 49.

¹⁶ *Tratado de derecho procesal penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Librería “El Foro”, 1996, t. I, pp. 247 y 248.

¹⁷ *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 32.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Obviamente, desde una perspectiva conceptual, una cosa es el objeto del proceso penal, como dice la Constitución, y otra el objeto del Código (que regula el proceso penal), como refiere el CNPP.

Si nos atenemos a la expresión del Código Nacional —y a ella me remito—, ese objeto o esos fines caracterizan a todo el procedimiento que es materia de aquel código (investigación, procesamiento y sanción), y no sólo a la porción o sección de éste que se califica, técnicamente, como proceso penal. En suma, el procedimiento se organiza y regula para hallar la verdad, proteger al inocente, sancionar al culpable y reparar el daño causado por el delito. Si es así, todas las normas del ordenamiento —según sus correspondientes especificidades— se orientan en la misma dirección y deben ser interpretadas con la misma intención.

Los estudios tradicionales del proceso penal en México, hasta bien avanzado el siglo XX, solían seguir las enseñanzas de Manzini y Florian, especialmente éste, quien se refirió a los fines generales y específicos del proceso penal. Los generales guardaban relación con el carácter instrumental del enjuiciamiento con respecto al orden penal sustantivo, al que antes me referí, y se inscribían, por lo tanto, en determinada política criminal o de defensa social; los específicos aludían al cometido característico del proceso penal en orden a la búsqueda de la verdad y al conocimiento directo del imputado para aplicar las consecuencias jurídicas pertinentes.¹⁸ En concepto de Jorge A. Clariá Olmedo, el fin específico inmediato del proceso penal es la adquisición de la verdad.¹⁹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado, refiriéndose al proceso investigativo, que “cada acto estatal que conforma (dicho proceso), así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”.²⁰

En suma, tanto la Constitución, a partir de la reforma de 2008, como el código derivado de aquélla, plantean sus propias versiones sobre los

¹⁸ Cfr. *Elementos...*, cit., pp. 59 y ss.

¹⁹ El ilustre profesor cordobés señala que el objeto del proceso es la *res judicata*, con la que se agota la *res judicanda*. En cuanto a la obtención de la verdad, insiste en que ésta es el “fin inmediato y específico del proceso penal, sin tolerar las desfiguraciones que los sujetos del proceso pretendan introducir, pues la voluntad de éstos no es libre en lo que hace a la sustancia del proceso (indisponibilidad de la pretensión penal y del ámbito fáctico del objeto principal)”. *Tratado de derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1968, pp. 435-437.

²⁰ García Ramírez, *El debido proceso. Criterios de la jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 3a. ed., 2016, p. 71.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

fin del proceso. Aquí se suscitan de nuevo algunos problemas, que no tiene caso examinar ahora, derivados de la multiplicidad de ordenamientos penales sustantivos frente a la actual unidad del ordenamiento adjetivo, situación que refleja y prohija la carencia crónica de una política criminal bien definida.²¹

El artículo 2o. del CNPP, que aporta su traducción del texto constitucional acerca del objeto del proceso, entendido como objeto del Código, agrega una explicación sobre el designio general que persigue este ordenamiento de “contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Recojamos el hilo conductor que provee la Constitución en torno al asunto que estamos examinando, que servirá para la puntual y vinculante comprensión de las palabras —y los correspondientes designios— empleadas por el legislador secundario. En los términos de la ley suprema reformada en 2008, el proceso penal se propone alcanzar los fines que expondré en las siguientes páginas.

III. ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS

La Constitución y el CNPP se refieren al “esclarecimiento de los hechos” (artículo 20, A, fracción I, de la CPEUM, y artículo 2o. del CNPP), expresión que sugiere la búsqueda de la verdad histórica,²² aunque luego haya espacio para el predominio de la verdad formal y la transacción penal en función de la oportunidad persecutoria y no del “esclarecimiento de los hechos” y la punición del culpable.

²¹ Al respecto, *cfr.* García Ramírez, *La unidad de la legislación penal en México: antecedentes, iniciativas, obstáculos, razones*, Instituto de Capacitación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Ags., mayo de 2013 (Monografías, núm. 55), pp. 48. Asimismo, publicado (total o parcialmente) en *Revista del Seminario de Cultura Mexicana*, México, SCM-SEP, primera época, año 3, núm. 5, diciembre de 2013, pp. 3-15, y *Criminalia*, año LXXIX, núm. 1, enero-abril de 2013, pp. 231-247. Igualmente, mi estudio de la materia: “Unidad de la legislación procesal penal en México. Antecedentes y reforma constitucional de 2013”, *Revista de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, agosto de 2014, t. I, pp. 431-464.

²² Véase mi punto de vista acerca de este principio en “Reflexiones sobre los principios rectores del proceso penal”, en *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Mexicano de Derecho Procesal, 1998, pp. 354-356.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

En otra hora, el establecimiento de la verdad histórica caracterizó al sistema inquisitivo mucho más que a su alternativa acusatoria. En una fase avanzada de la reforma procesal penal liberal, la búsqueda de la verdad, a ultranza, por cualquier medio, cedió ante la exigencia de garantías para el inculpado. La eficacia y la libertad de la defensa, valores “referidos a la dignidad humana individual, fueron preferidos a la misma eficacia de la persecución penal y a la posibilidad de averiguar la verdad, y debían ser observados aun a costa de esos principios”.²³

Cabe preguntarse qué objetivo prevalece en la regulación constitucional y en el CNPP: ¿esclarecer hechos o zanjar contiendas? No se trata, por supuesto, de una cuestión menor. La respuesta que se aporte a esta pregunta influirá profundamente en la orientación del proceso penal —o, más bien, de todo el procedimiento— y, a la postre, en la íntegra operación del sistema penal. Según se desprende de los preceptos que analizaremos en estos comentarios, prevalece el propósito de resolver las contiendas con gran economía de tiempo y recursos, y acaso de justicia. Promover admisiones de hechos —realmente realizados o cometidos, o ajenos a quien los reconoce o a la forma en la que éste intervino en ellos—, mediante alicientes de diverso carácter, no es propiamente esclarecer hechos.

Sobre esta cuestión mayor del proceso penal han surgido diversas posiciones y encendidos debates. Aquí entran en tensión o en franca colisión, por una parte, ciertas figuras tomadas del procedimiento inquisitivo —que asignó al juzgador amplias facultades probatorias— y, por otra, determinados imperativos del sistema acusatorio que avanzan en las reformas procesales y que optan por mantener al órgano jurisdiccional fuera de la indagación y atento a los planteamientos, las pruebas y los razonamientos de las partes: se resolverá *secundum allegata et probata* por quienes contienden.

No es posible ignorar las asperezas de cada una de las posiciones en conflicto. Ahora bien, el proceso se propone —y así lo dice el ordenamiento total que lo preside: Constitución y CNPP— esclarecer los hechos en contienda, es decir, alcanzar la verdad llamada “histórica”, real, verdadera, auténtica, no apenas —pero aquí toma otro camino ese mismo ordenamiento— establecer por “arreglo” una suerte de verdad pactada, que alivie el quehacer de las partes y conserve al juzgador en su augusto sitial.

²³ Maier, Julio, *Derecho procesal penal. Fundamentos*, Buenos Aires, Ed. del Puerto, 2a. ed., 1996, t. I, p. 450.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

Manzini, quien examina los principios fundamentales del proceso penal, coloca a la cabeza de sus reflexiones el “principio de la declaración de certeza de la verdad real”, y postula “la exclusión de la verdad meramente formal del proceso penal”. Añade:

La declaración de certeza procesal relativa a la pretensión punitiva del Estado se hace en virtud del principio de la investigación de la verdad real”; ésta es “una consecuencia necesaria del hecho de que la pretensión punitiva del Estado sólo es realizable en cuanto el delito haya sido efectivamente cometido por un individuo imputable y responsable.²⁴

Ahora bien, diversas figuras del nuevo modelo de enjuiciamiento penal caminan en otro sentido. En aras de la economía procesal y de la rápida solución de los conflictos se admite la verdad pactada. Así sucede, por ejemplo, con diversas vías que alteran o excluyen el proceso ordinario: procedimiento abreviado, acuerdos probatorios,²⁵ acuerdos reparatorios. La determinación de los hechos ya no depende de lo que se acredite en juicio ante el órgano jurisdiccional, sino de lo que convengan el Ministerio Público y el imputado, o éste y la víctima.

Entre los más respetados tratadistas contemporáneos que se ocupan de este asunto figura Michele Taruffo. Veamos una expresión de este autor, que rechaza la adopción de la “verdad por consenso”: su “inviabilidad estriba en el hecho de que, en el proceso judicial, no se trata de ponernos de acuerdo acerca de algo, se trata finalmente de resolver una duda, y no de que los abogados y los jueces se pongan de acuerdo”.²⁶

En el análisis de algunos puntos cercanos al tema que ahora examino —pero también dotados de entidad propia—, recordaré que preocupa a Taruffo, con absoluta razón, que el proceso sirva realmente a la justicia, no sólo por lo que toca a la formalidad de los actos del procedimiento, sino por lo que respecta a la idoneidad —a la luz de la justicia— de la decisión alcanzada. Glosemos: este es un gran tema del régimen penal,

²⁴ *Tratado...*, cit., t. I, p. 258.

²⁵ Considérese que el CNPP no restringe la posibilidad de estos arreglos a determinado conjunto de delitos, como ocurre en los supuestos de acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso. Por ende, debemos entender que con aquéllos se establece una amplia posibilidad de pactar una “verdad convencional” y ajustar el objeto del proceso en todos los supuestos. De esta forma se ha “negociado” el alcance del proceso en cuanto a su tema o materia y, por vía de efecto, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas del delito real o supuestamente cometido.

²⁶ *Proceso y decisión. Lecciones mexicanas de derecho procesal*, Madrid, Marcial Pons, 2012, p. 38.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

si se propone ser —como declaran sus expositores y panegiristas— un sistema de “justicia” penal, no sólo una banda sin fin para el despacho de los litigios.

Taruffo cuestiona algunas teorías del debido proceso o *due process* que se pliegan a

...la tendencia a sugerir una idea o al menos parten de (la siguiente) premisa: decir que el término de justicia se puede referir únicamente al procedimiento y no al resultado del procedimiento... en realidad pocas veces se habla de la justicia de la decisión y, en ese sentido, harán falta otras condiciones adicionales para que podamos hablar, precisamente, de una resolución justa.²⁷

Ese autor pondera la necesidad de que el juez confirme la existencia de los hechos materia de la controversia.²⁸ Sostiene que es necesario “que los hechos sean confirmados por el juez de forma verdadera. De esta suerte, la verdad de los hechos es, a su vez, una condición no suficiente *per se*, pero sí necesaria para la justicia de la decisión”.²⁹ Esta misión judicial —que es misión de justicia— se reconoce en los ordenamientos o proyectos que atribuyen al tribunal la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer, aun cuando no hayan sido solicitadas por las partes.³⁰

La “manipulación” de los hechos se conecta con la fuerte presencia del régimen de disponibilidad de la materia del proceso, que se traduce en disponibilidad del proceso mismo y de las consecuencias que la ley pretende alcanzar a través de aquél. De nuevo surge la tensión entre la justicia y la economía, a la que me he referido frecuentemente, como que es un asunto medular del orden jurídico procesal. En las siguientes líneas expondré, muy brevemente, algunos comentarios acerca del principio de dispositividad en el proceso penal, estrechamente asociado al esclarecimiento —o no— de los hechos.

²⁷ *Ibidem*, p. 45; en fin, no basta la justicia procesal o *procedural justice*. *Ibidem*, pp. 201 y ss.

²⁸ *Cfr. ibidem*, p. 48.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Esta facultad no es desconocida, ciertamente, para el Código Procesal Penal Modelo —documento que ha ejercido notable influencia en el impulso a la reforma procesal en varios países de América Latina, inclusive México—, que permite al juzgador ordenar la práctica de medios de prueba que considere útiles para la averiguación de la verdad (artículo 267), y le autoriza a disponer, “de oficio”, inspecciones o reproducciones (artículo 317), así como “ordenar, aun de oficio, la recepción de nuevos medios de prueba para esclarecer la verdad” (artículo 317).

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

La corriente que tradicionalmente aseguró la indisponibilidad del proceso (que se ve contradicha por la negociación entre participantes y por las soluciones de entendimiento o composición entre éstos, y que se relaciona con la puntual observancia de los fines del proceso conforme a la doctrina tradicional más acreditada) ha sido puntualizada por Leone: “El procedimiento de primera instancia —escribe— está dominado por el principio de indisponibilidad que significa exclusión de cualquier poder de las partes de influir con su comportamiento en la suerte tanto de la relación procesal como de la relación sustancial deducida en el proceso”.³¹

Al amparo de ese principio, el MP debe ejercitar la acción penal —una vez satisfechos los supuestos legales— y no puede renunciar a ella ni vincular la decisión del juez. Y el imputado no puede, “convencional o extrajudicialmente, aceptar la pena, ni renunciar a la garantía jurisdiccional, y ni siquiera a la sola fase del juicio, y tampoco vincular al juzgador”. Finalmente, el juez “está obligado —a partir de que se adelanta la acción penal— a concluir la relación procesal hasta el fondo (esto es, hasta la sentencia), sin reconocer eficacia alguna a los eventuales actos retractorios de la acción”.³²

Destaco la importancia del punto, sobre todo en el marco de un sistema procesal penal acusatorio que hace del juzgador un presidente de la audiencia de fondo, es decir, un presidente de debates. Se ha dicho que bajo este sistema el juzgador es árbitro de la contienda,³³ colocado entre las partes y distanciado de las posiciones de éstos y de sus correspondientes pretensiones, aunque el objeto del proceso que preside sea el esclarecimiento de los hechos. Empero, se pretende que esto no comprometa al tribunal, a pesar de que ese esclarecimiento constituye un compromiso material, político y jurídico del proceso.

Ese compromiso surge naturalmente de la finalidad del proceso penal como medio para establecer los hechos y la responsabilidad: en tal virtud, y dado que “las partes en conflicto pueden, en concreto, no

³¹ *Tratado...*, cit., t. I, p. 176. Leone se refiere a la primera instancia, porque en la segunda —señala— el sistema se invierte y avanza el principio dispositivo a través de instituciones como la renunciabilidad a la impugnación, el efecto parcialmente devolutivo de la apelación, la prohibición de la *reformatio in pejus*, interés para impugnar, etcétera. *Ibidem*, p. 178.

³² *Ibidem*, p. 177.

³³ Maier señala que la reconsideración de los papeles de los protagonistas del proceso, con signo acusatorio, apareja “una disminución de los poderes del tribunal para investigar la verdad y una redefinición de su papel, más semejante (al) de árbitro de una contienda que (al) de inquisidor”. *Derecho procesal...*, cit., t. I, p. 460.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

ser iguales sobre la capacidad y los medios, el legislador atribuye al juez un poder sustitutivo (de suplencia) que incide sobre la iniciativa probatoria”.³⁴

No es fácil resolver estos dilemas y alejar totalmente al juzgador de la adquisición de la verdad. Al referirme alguna vez al proceso social y relacionar los principios de intermediación y de verdad material, observé que

...el hallazgo de la verdad exige una actividad intensa, un espíritu indagador que emplea las diligencias para mejor proveer en la medida en que se necesitan, y no, como suele ocurrir, en la menor medida posible, y acaso nunca, para no agravar el trabajo de los tribunales, como si ese trabajo no fuera, precisamente, conocer la verdad y administrar justicia con sustento en ella.

En el mismo sentido me he pronunciado en algún caso sometido a la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, requiriendo diligencia judicial para la acreditación de hechos que tenían influencia decisiva en la determinación de la responsabilidad y la imposición de pena al imputado.³⁵

Frente a las corrientes escépticas sobre la posibilidad de acceder a la verdad, e incluso acerca del concepto mismo de verdad, cuyo cuestionamiento ha sembrado de oscuridad, dudas y escollos innecesarios el manejo de esta cuestión, tanto en el orden procesal como en otros espacios de mayor alcance, resulta indispensable reasumir el tema con realismo y propósito constructivo —reconozco, por supuesto, que este proyecto tropieza y tropezará con no pocos obstáculos— y franquear la puerta a la corriente que implica, para ponerlo en palabras de Taruffo, “el retorno de la verdad”,³⁶ proyectado hacia el proceso, su desarrollo, sus fines y sus resultados.

En el examen de esta materia, el mismo profesor italiano destaca un hecho que el procesalismo penal no puede ignorar: “ese valor —la verdad— existe y... es relevante... la administración de justicia constituye un sector importantísimo de la vida social y de la actividad del Estado, de modo que en ella debieran reencontrarse los mismos valores de verdad

³⁴ Sferlazza Ottavio, *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada. Principios, evolución y las formas especiales de valoración de la prueba en el medio Italiano*, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales-Aguesta Terra-Fontamara, 2005, p. 71.

³⁵ Cfr. mi voto en el caso *Dacosta Cadogan*, en García Ramírez, *Votos particulares en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y reflexiones sobre control de convencionalidad*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2a. ed., 2015, pp. 199 y 200.

³⁶ *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, trad. de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 89 y ss.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

que representan... los criterios constitutivos del correcto funcionamiento del sistema sociopolítico”.³⁷

Ahora bien, “a menudo el valor de la verdad en el contexto de la administración de justicia es negado por razones *ideológicas*, relativas a la forma en que se concibe la naturaleza y la función del proceso”.³⁸ En el hilo de estas reflexiones, Taruffo estima que el procedimiento adversarial es “estructuralmente inadecuado, y resulta incluso fuertemente contraindicado para la búsqueda de la verdad, además de fundarse en una ideología de la justicia que no reconoce a la verdad ningún valor positivo”;³⁹ es incapaz de garantizar el descubrimiento de la verdad.⁴⁰

El tratadista que vengo citando examina el establecimiento y los problemas de la “libertad negociada”, que tienen su base en muy cuestionables factores de carácter ideológico. En este campo aparecen las consideraciones de “economía procesal” a las que me he referido frecuentemente en mi propio examen de esta materia.⁴¹

Taruffo reafirma las premisas de su planteamiento acerca del papel de la verdad en el proceso: “la determinación de la verdad de los hechos constituye una condición necesaria de la justicia de la decisión”, de lo que “se sigue que toda excepción o limitación que afecte esa determinación comporta inevitablemente —aunque esto suceda por razones dignas de alguna consideración— un déficit en el descubrimiento de la verdad y, por consiguiente, un déficit equivalente en la legalidad y la justicia de la decisión”.⁴²

Veamos otro parecer. En opinión de Winfried Hassemer, el derecho procesal penal no puede vincularse a la verdad en estricto sentido. Distintas razones apartan al procedimiento penal de este objetivo. En primer lugar, los tribunales cuentan con limitaciones temporales, económicas y de personal que les impiden descubrir en todo momento la verdad histórica. Una sentencia no puede ser considerada como una hipótesis científicamente comprobada, pues al final del día los juzgadores valorarán los hechos no con base en elementos científicos, sino de acuerdo a su “libre convicción”.

³⁷ *Ibidem*, pp. 114 y 115.

³⁸ *Il proceso civile “adversary” nell’esperienza americana*, Padova, CEDAM, 1979, p. 125.

³⁹ *Ibidem*, p. 129.

⁴⁰ *Cfr. ibidem*, p. 131.

⁴¹ *Cfr. García Ramírez, La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 134 y ss., 149, 150, 647 y ss.

⁴² *Il proceso civile...*, *cit.*, p. 142.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Asimismo, existen otras razones *de iure*; en palabras de Hassemer, “al proceso penal se le dota de instrumentos para detener la búsqueda de la verdad”. En esta categoría se hallan los plazos a los que se encuentran sometidas las autoridades que obligan a la toma de un decisión a pesar de que no exista certeza sobre lo que pasó, o el principio de cosa juzgada, que impediría la reapertura de un procedimiento a pesar del surgimiento de nuevos elementos de convicción,⁴³ el derecho de guardar silencio a favor de ciertas personas vinculadas con el imputado, la proporcionalidad a la que están sometidas las medidas invasivas de la privacidad, la nulidad de la prueba ilícita, entre otros datos. A partir de lo anterior, Hassemer concluye: “la verdad no es la meta de la fase de producción en el proceso penal. La meta es más bien la obtención formalizada de la verdad”.⁴⁴

Finalmente, se ha dicho que el derecho penal no puede abandonar la aspiración de cuando menos acercarse a la verdad histórica. A partir de la certeza de los hechos se puede tener confianza en la impartición de justicia. Sin dejar de lado la necesidad de que el sistema penal se ocupe de la resolución de ciertos conflictos, es válido sostener que en muchas ocasiones el descubrimiento de la verdad es ineludible para aquel fin. Por supuesto, la búsqueda de este objetivo no colma todas las pre-

⁴³ Es necesario tomar en cuenta el reconocimiento de inocencia, previsto en los artículos 96 del Código Penal Federal y 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La posibilidad de solicitar en todo tiempo este reconocimiento impide que en materia penal exista cosa juzgada en sentido material. *Cfr.* García Ramírez, Sergio, *Derecho penal*, 4a. ed. (actualizada por Eduardo Rojas Valdez), México, Porrúa, 2015, p. 180. En todo caso, no se podrá revocar una sentencia que haya causado estado, aunque surjan elementos de convicción posteriores sobre la existencia del delito o la responsabilidad del sujeto enjuiciado. Adviértase, sin embargo, que es diferente la solución que aportan a esta materia el derecho internacional penal y el derecho internacional de los derechos humanos, que no se pliegan a la “santidad” de la cosa juzgada. En este sentido, *cfr.* García Ramírez, *El debido proceso...*, *cit.*, pp. 80 y 81.

⁴⁴ *Fundamentos del derecho penal*, trad. de Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero, Barcelona, Bosch, 1984, pp. 186-189. En relación con lo anterior, Hassemer sostiene: “El Derecho procesal penal plantea al Juez una tarea que no puede realizar: averiguar la verdad, pero no a cualquier precio. El precio son los derechos de la persona que sirve de medio de prueba y tales derechos «cuestan» la completa averiguación de la verdad. Vista muy aguda ha de tener el Juez para producir un caso que contiene sólo una parte de las informaciones relevantes, porque la otra parte es tabú. El mismo Derecho impide averiguar tanto como sería necesario para fundamentar su sentencia sobre un caso «verdadero». Lo que el Juez descubre no es la verdad material, sino la verdad obtenida por vías formalizadas, es decir, la verdad forense, y es a ésta a la que se dirige la comprensión escénica en el proceso penal”. *Ibidem*, p. 190.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

tensiones del sistema penal, cuya vocación garantista impide una procuración indiscriminada de la verdad a costa de derechos fundamentales.⁴⁵

Reconozco que es por lo menos arriesgado afirmar —como lo sostengo— en el marco del sistema procesal que hemos adoptado acríticamente, que “es preciso que el magistrado inquiera, investigue la realidad de los hechos cuyo juicio le corresponde. Injuria a la justicia, desprestigia al Estado que la administra, incumple su función moral, provoca la ira individual y colectiva, quien se contenta con una versión superficial de los hechos”.⁴⁶

En este orden de cosas —y el correlativo orden de cambio— aparecen novedades numerosas, que vinculan nuestro tema con otras cuestiones, relacionadas con los protagonistas del proceso y la jurisdicción del Estado. Vale decir, acogiendo una expresión del profesor Maier,

...[que] la irrupción repentina e incontenible de los intereses de la víctima al sistema penal y de la reparación como modo de solución del conflicto social que representa el delito amenazan con transformar al Derecho penal de un sistema de regulación del poder estatal a otro cuyo fin principal sea la solución del conflicto y la reposición real de la paz social; la idea simple de sustituir la pena estatal por otro modo de reacción frente al delito provoca el cisma... El debate actual... es serio y por primera vez se enfrenta... con el meollo de la “cuestión penal”, poniéndola en crisis.⁴⁷

Concluyo este apartado señalando que el intenso debate en torno a la indagación de la verdad como fin del proceso penal y sustento de la justa solución del litigio, se relaciona a fondo con la revisión muy amplia que se está haciendo —y que tiene concreciones de notable importancia, hitos en el camino de la historia— acerca del designio actual del sistema penal, que se proyecta, por supuesto, en el régimen del procedimiento.

IV. PROTECCIÓN DEL INOCENTE

Este propósito, “proteger al inocente” (artículo 20, A, fracción I, de la CPEUM, y artículo 2o. del CNPP), es un resultado indirecto del proceso,

⁴⁵ En este sentido, Rodrigo Rivera Morales refiere que la actividad probatoria tiene límites, en la medida en que la verdad no puede ser alcanzada a cualquier precio. Se trata de un límite ético. *Cfr. Actos de investigación y prueba en el proceso penal*, México, Flores, 2016, p. 156.

⁴⁶ García Ramírez, *Elementos de derecho procesal agrario*, México, Porrúa, 5a. ed., 2015, p. XXIII.

⁴⁷ *Derecho procesal penal...*, *cit.*, p. 374.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

más que un objetivo o principio de éste (además, habría que precisar el alcance de la expresión “inocente”, aunque no se haga en el texto de la Constitución: ¿la persona que no es responsable penalmente, atendiendo a la exoneración formal que derive del proceso?). Carlos Natarén y José Antonio Caballero Juárez señalan que el concepto de “inocente”, utilizado por la norma constitucional, alude tanto al imputado, quien se halla cubierto por la presunción de inocencia y otros derechos, como a la víctima, que requiere trato digno.⁴⁸

Aquí cabe citar de nuevo a Manzini, que elabora una sugerente doctrina acerca de la tutela provista por las normas procesales penales, que conviene tomar en cuenta en el examen de la normatividad mexicana. Esa tutela —dice Manzini— se dirige principalmente al interés social relativo a la represión de la delincuencia, y además al interés social relativo a la libertad individual, que es algo diferente de garantizar la inocencia. Agrega: “el no ser reconocido como culpable no equivale a ser reconocido como inocente (concepto más amplio y genérico)”, y “no es oficio del proceso penal el de proclamar la inculpabilidad del imputado... sino simplemente el de comprobar si concurren o no las condiciones para castigar”.⁴⁹

V. SANCIÓN DEL CULPABLE

“Procurar que el culpable no quede impune” (artículo 20, A, fracción I, de la CPEUM, y artículo 2o. del CNPP) es una misión que abarca el conjunto de la política punitiva del Estado. Ahora bien, no se trata de sancionar al culpable, sino a quien, siendo culpable, es penalmente responsable. En este punto hay que tomar en cuenta el contraste entre los principios de legalidad y oportunidad en la persecución, contraste que constituye una de las cuestiones de mayor importancia y trascendencia para el régimen procesal penal en su conjunto.

Se comprende que el legislador, con criterio realista, haya empleado la fórmula ambigua “procurar que el culpable no quede impune”. Sin embargo, esta expresión tropieza con obstáculos normativos y fácticos. Entre aquéllos se halla la determinación del CNPP de optar por soluciones de compromiso, “económicas”, a base de entendimientos procesa-

⁴⁸ Cfr. *Los principios constitucionales del nuevo proceso, penal acusatorio y oral mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Formación Profesional, pp. 33 y 34.

⁴⁹ *Tratado...*, *cit.*, pp. 251-253.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

les que ciertamente constituyen una puerta franca para la impunidad, total o parcial.

Por otra parte, también es preciso considerar el alcance mismo del término “procurar” en un texto normativo. Pedro Bertolino, entre otros autores que invoca, hace notar que “la utilización del verbo «procurar», claramente «no implica» establecer un mandato de cumplimiento estricto para el juzgador como destinatario de la regla; tan sólo se trata de una «directiva», que... acerca lo normado a la clase del «estándar», es decir, un tipo de proceder que se quiere que se siga”.⁵⁰

Es evidente, a mi juicio, que diversas figuras y soluciones acogidas en el nuevo sistema penal resultan inconsecuentes con el designio del legislador en el sentido de sancionar al culpable, si se entiende que esto implica una sanción justa de quien efectivamente ha incurrido en un delito, conforme a su culpabilidad y a su participación real en el ilícito, y no apenas como esa sanción se construye merced al consenso entre sujetos del procedimiento, que no refleja necesariamente la realidad de los hechos y del comportamiento, ni es proporcional, en su caso, a la gravedad del delito cometido. A esta materia me he referido en diversos comentarios.⁵¹

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO

El designio de reparación se halla expuesto en una fórmula normativa: “que los daños causados por el delito se reparen” (artículo 20, A, fracción I, de la CPEUM, y artículo 2o. del CNPP). Esta es una finalidad del proceso que ha cobrado creciente importancia en la medida en que la ha adquirido, durante las últimas décadas, el reconocimiento de los derechos sustantivos y, en pos de ellos, procesales del ofendido y de la víctima del delito.

Se ha llevado adelante un verdadero rescate del sujeto pasivo del delito —y de la víctima—, que después de haber ocupado una posición central en la persecución penal (a tal punto que pudo realizarla por sí mismo o por mano de sus allegados, con gran soltura, en una etapa del derecho histórico), pasó a segundo término, casi a título de testigo de su propio “drama”, y fungió como observador, pero no sujeto ni parte en el

⁵⁰ “La extensión de las garantías que operan en el «proceso penal» en su relación con la interpretación progresiva (algunas consideraciones a la luz del derecho argentino”, *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Argentina, núm. 10, octubre de 2014, p. 1990.

⁵¹ Véase, por ejemplo, las opiniones que expreso en *La reforma penal constitucional...*, *cit.*, pp. 127 y 128.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

procedimiento. A lo sumo, podía satisfacer el requisito de procedibilidad para el arranque de la persecución —y, en su hora, otorgar el perdón—, pero no intervenir activamente en ésta.

La reparación del daño, objeto accesorio del proceso, según Florián,⁵² quedó abarcada en un libro específico dentro de los códigos de procedimientos penales, a título de consecuencia civil del hecho ilícito —que es, digámoslo desde ahora, la verdadera naturaleza de la reparación pecuniaria—, hasta que llegó el momento de que se le entendiera, sin acierto, como “pena pública”, que ha sido la idea imperante en México y lo sigue siendo.⁵³

El motivo para esa conversión de la consecuencia civil en pena pública fue bondadoso: favorecer al ofendido, regularmente débil para alcanzar por sí mismo la satisfacción por el agravio inferido, y entregar al poderoso Ministerio Público, titular exclusivo de la acción penal, la misión de reclamar eficazmente el resarcimiento. Se quiso, pues, mejorar la situación del acreedor, nuevamente victimado por su desvalimiento material.⁵⁴ No obstante, un sector de la doctrina mexicana —con escasa penetración legislativa, a pesar de las buenas razones que lo amparan— ha mantenido la idea de que la reparación patrimonial es consecuencia civil del delito, no pena pública,⁵⁵ posición que he sostenido en los términos que adelante mencionaré.

⁵² Cfr. *Elementos...*, pp. 53 y ss.

⁵³ Así lo consideran el Código Penal Federal, el del Distrito Federal y los estatales. Para un comentario en torno a esta materia en la normativa del Distrito Federal, me remito a lo que expongo en las notas a los preceptos 37 y ss., en García Ramírez *et al.* (coords.), *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, t. I, pp. 163 y ss. Soto Lamadrid considera que este concepto de la reparación como pena pública encierra una “ficción jurídica”, que figura entre las “grandes mentiras piadosas del legislador”. *Mecanismos alternativos y justicia restaurativa en el sistema acusatorio oral*, Hermosillo, Sonora, 2015, p. 154.

⁵⁴ Cfr. Ceniceros, José Ángel, y Garrido, Luis, *La ley penal mexicana*, México, Botas, 1934, pp. 113 y ss.

⁵⁵ Por ejemplo, Silva, Jorge Alberto, *Derecho procesal penal un análisis comparado*, México, Oxford University Press, 2017, p. 618. José Zamora Grant propone algunas cuestiones acerca de la presencia de la víctima en el marco del enjuiciamiento penal y sobre la naturaleza de la reparación del daño. Se pregunta si la presencia de aquélla y el sistema de reparación se mantiene en pie, en los términos actuales, no obstante la diferencia que existe entre el Derecho penal, llamado a recomponer el derecho de la sociedad, quebrantado por el delito, y el Derecho resarcitorio de daños, que considera los intereses individuales lesionados por el ilícito penal, pero no forma parte de la reacción punitiva del Estado. Cfr. *La víctima en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto de Formación Profesional, 2015, p. 80.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

Desde luego, este concepto acerca de la reparación no ha logrado que efectivamente se resarza a la víctima u ofendido por el daño y los perjuicios que el delito le causó, y mucho menos que se le reconozca el derecho —hoy ampliamente aceptado— a obtener justicia penal más allá de la indemnización compensatoria, aunque abarcando ésta, por supuesto.

En la jurisprudencia interamericana, erigida a partir del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —precepto descollante de este pacto, con excepcional desenvolvimiento jurisprudencial—, la idea de reparación ha avanzado un largo trecho y abarcado un amplio espacio,⁵⁶ mucho mayor que el que ha solido tener en el ordenamiento interno y en su apreciación jurisprudencial y legal.

Es necesario entender que cuando el nuevo texto del artículo 1o. constitucional —a partir de la reforma de 2011— se refiere al deber estatal de “reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”, esta última expresión no alude apenas a la ley nacional, si se trata de violación a la preceptiva internacional, sino a las normas de este último alcance.⁵⁷

En 1993 había quedado a la vista el derecho de la víctima o el ofendido (a los que erróneamente se da un mismo trato en la normativa vigente, como si fueran por su naturaleza un solo sujeto) a la reparación del daño, dispuesto en la regulación nacional de mayor rango. El derecho a la reparación del daño, que se mantuvo en textos posteriores, existe frente al infractor o al corresponsable civil.

Nuestra nueva legislación abre la posibilidad de una reparación de mayor espectro que la acostumbrada, y en este sentido conviene salutar los avances conceptuales y normativos logrados en los últimos años; por ejemplo, a través del texto constitucional reformado en 2008,

⁵⁶ Cfr. mi libro, en coautoría con Marcela Benavides Hernández, *Reparaciones por violación de derechos humanos. Jurisprudencia interamericana*, México, Porrúa, 2014, esp. pp. 41 y ss.

⁵⁷ Cfr. García Ramírez, “Reparaciones de fuente internacional por violación de derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional bajo la reforma de 2011)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 167 y ss.; asimismo, en Sepúlveda Iguíniz, Ricardo y García Ricci, Diego (coords.), *Derecho constitucional de los derechos humanos*, México, Centro de Investigación e Informática Jurídica, Escuela Libre de Derecho-Porrúa, 2012, pp. 101 y ss., y García Ramírez, Sergio, “Víctima y reparaciones en la jurisprudencia interamericana (resumen)”, en Carlos A. Natarén Nandayapa *et al.* (coords.), *Las víctimas en el sistema acusatorio penal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-USAID, 2016, pp. 65 y ss.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

de la Ley General de Víctimas⁵⁸ y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto no implica, sin embargo, que se haya llegado a la regulación óptima de la reparación, que marcha al paso de estándares internacionales cada vez más exigentes.⁵⁹

El Estado “satisface la garantía que le impone el artículo 20 mediante la creación de normas de resarcimiento del daño y el perjuicio privados... El poder público, pues, debe legislar de manera que se repare el daño”.⁶⁰ Mejor aún si lo hace además, en la medida de sus posibilidades, a través de apoyos materiales que mitiguen el daño causado al ofendido o víctima; al fin y al cabo, el agravio recibido por éstos guarda relación con la ineficaz tutela brindada por el Estado a sus ciudadanos; es fruto —en buena medida— de la omisión en el cumplimiento de un deber sobresaliente y esencial: proveer condiciones de seguridad.

Sobre este punto hay diversas normas que ponen a cargo del Ministerio Público actuar para obtener la reparación del daño, y encomiendan al juzgador resolver en la sentencia de condena, en su caso, la reparación que corresponda. La satisfacción de ésta condiciona algunas soluciones alternas del proceso y determina ciertos deberes de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Mantengo mi punto de vista, recogido en los proyectos en que he intervenido⁶¹ y en textos diversos, en el sentido de que la reparación del daño no es pena, sino consecuencia civil del ilícito penal,⁶² como se le

⁵⁸ *DOF*, 9 de enero de 2013.

⁵⁹ Sobre este tema, *cf.* García Ramírez y Benavides, *Reparaciones por violación...*, *cit.*, pp. 99-101, y Quintero, María Eloisa, *Sistema de derechos humanos y sistema penal. Víctima, reparación del daño y trata transnacional*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2014, pp. 189-192. Esta autora formula un detallado análisis sobre las disposiciones vigentes en las entidades federativas, a propósito de su adecuación o armonización con la Ley General de Víctimas. *Ibidem*, pp. 82 y ss.

⁶⁰ García Ramírez, *El nuevo procedimiento penal mexicano. La reforma de 1993-1994*, México, Porrúa, 4a. ed., 2003, p. 141.

⁶¹ *Cfr.* García Ramírez, *El nuevo procedimiento...*, *cit.*, pp. 139-141, y *El procedimiento penal en los estados de la República. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Gobierno del Estado de Morelos-Gobierno del Estado de Tabasco, 1998, pp. 107 y ss., y 131 y ss. Asimismo, *cf.* Adato Green, Victoria *et al.*, *Código Penal y Código de Procedimientos Penales modelo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.

⁶² En diversas ocasiones he manifestado mi opinión desfavorable a este concepto sobre reparación del daño; así, por ejemplo, en mi estudio “Consecuencias del delito: los sustitutivos de la prisión y la reparación del daño”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXVI, núm. 107, mayo-agosto de 2003, pp. 427 y ss.; asimismo, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, año I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp. 181 y ss., pp. 427-479. Igualmente, *cf.* mi comentario al artículo 37 del Código

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

ha identificado en otros tiempos y se le considera en diversas latitudes. El ordenamiento penal sustantivo —señaló Alcalá-Zamora— “incurre en el error de catalogar la reparación del daño entre las penas y de asociarla con la multa, a título de «sanción pecuniaria», en realidad la acción de resarcimiento es civil por su naturaleza”.⁶³ En todo caso, la definición a este respecto incumbe a los múltiples códigos penales materiales que subsisten a lo largo y ancho de la República.

La Constitución permite entender (artículo 20, apartado C, fracción IV) que cuando se condene al inculcado y el MP haya solicitado la reparación del daño —solicitud que forma parte de los deberes a cargo del MP—, el juzgador “no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación”. Esto es discutible. En efecto, no basta con solicitar la reparación y obtener condena en cuanto al fondo de la controversia; es necesario, además, que se acredite el daño causado y sea factible establecer su monto.⁶⁴

Con mejor entendimiento de este problema, el CNPP ha dispuesto lo siguiente:

...cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal de conocimiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos [artículo 406].

Es discutible la solución que deja pendiente, *sine die*, un punto importante de la condena y remite su determinación a una decisión judicial distinta de la sentencia de fondo, pero en todo caso esta medida es menos cuestionable que la prevista en la Constitución, que obliga a disponer una condena específica aunque no haya prueba que sustente su contenido.

VII. ACCESO A LA JUSTICIA

Hasta aquí me he referido a lo que la ley suprema considera objeto del proceso —concepto sobre cuya naturaleza formulé *supra* algunos co-

Penal para el Distrito Federal contenido en varios autores, *Código Penal para el Distrito Federal comentado*, cit., t. I, pp. 163-165.

⁶³ *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1966, p. 198.

⁶⁴ Cfr. García Ramírez, *El nuevo procedimiento...*, cit., pp. 140-142.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

mentarios— en los términos del artículo 20, apartado A, fracción I. Permítaseme ahora vincular nuevamente la fórmula constitucional con la legal contenida en el artículo 2o. del CNPP.

Antes de hacerlo, recordaré que cuando el mencionado artículo 2o. se refiere al objeto del Código y enuncia los términos que examiné en los apartados anteriores, señala lo siguiente: “...y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito”, con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

La redacción de esta última parte del artículo 2o. pudo ser mejor, porque no ha quedado claro —como habría ocurrido si el precepto se hubiese dividido en dos párrafos, cada uno con su propio tema— si esa porción final que he transcrito —“contribuir a asegurar el acceso a la justicia”, etcétera— se vincula con todos los fines expuestos en las primeras líneas del precepto —“esclarecer los hechos”, etcétera— o solamente con el mandamiento acerca de la reparación del daño. Considero preferible la primera lectura, esto es, la que vincula los distintos extremos específicos agrupados como objeto del Código —que son objeto del proceso penal, según la Constitución— con el designio político-criminal global que encierra la porción final del artículo 2o. del CNPP.

“Contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho” sirve a uno de los proyectos de mayor alcance en el orden jurídico moderno: el acceso material y formal a la justicia,⁶⁵ llave para la práctica, el rescate, la satisfacción, la realización de todos los derechos, cuya importancia han puesto en relieve Mauro Cappelletti y Bryant Garth, entre otros autores que se han ocupado en destacar esta necesidad ingente y han observado que las “piedras en el camino” son infinitas para los integrantes de sectores débiles o desvalidos, del conjunto social, a cambio de la relativa facilidad con que los sectores pudientes acceden a la justicia. De ahí la necesidad de que el Estado remueva obstáculos, que suelen ser formidables, para el alcance de ese objetivo indispensable.⁶⁶

Numerosas propuestas se han elevado para favorecer el acceso a la justicia: asesoramiento legal, representación de los intereses difu-

⁶⁵ Cfr. García Ramírez, *Poder Judicial y Ministerio Público*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 4 y 5.

⁶⁶ Cfr. *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 22.

OBJETO Y FINES DEL PROCESO PENAL

tos y “enfoque del acceso a la justicia... que incluye los enfoques anteriores y va mucho más allá, representando así un intento de atacar las barreras al acceso en una forma más articulada y concreta”.⁶⁷

Los escollos que se oponen a los deseos, las necesidades y los esfuerzos del ciudadano —más diques que cauces— arrojan un resultado diametralmente opuesto a la pretensión democrática: “los obstáculos creados por nuestros sistemas jurídicos son más pronunciados para las reclamaciones pequeñas y para los individuos aislados, en especial para los pobres; al mismo tiempo, las ventajas son para los que «tienen», sobre todo para las organizaciones litigantes aptas para utilizar el sistema legal y aprovecharlo en interés propio”.

Hacer justicia, procurándola e impartíendola, constituye uno de los deberes primordiales del Estado moderno, valladar contra la “ley de la selva”, la autojusticia desenfrenada que cada quien provee en la medida de sus fuerzas. Reformado en varias ocasiones, el actual artículo 17 constitucional señala que “ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

Esa proscripción crea una frontera y una expectativa, que se resuelve en el segundo párrafo del mismo precepto: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Desde luego, recordemos que este precepto, prohibicionista de la autojusticia, no lo es de la autocomposición que ha ingresado en la norma y en la política del Estado mexicano para alentar la solución de los litigios.

VIII. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

La normativa que ahora analizo postula “resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito en un marco de respeto a los derechos humanos” (artículo 2o. del CNPP), habida cuenta de que el llamado “drama penal” —la violación grave de una norma tutelar de bienes jurídicos de primera importancia— puede generar una contienda violenta que el Estado resuelve —o contribuye a resolver, con la participación de los litigantes— a través de medios pacíficos, bajo el imperio de la ley.

Los derechos primordiales, principales, básicos, fundamentales, es decir, los derechos humanos, constituyen el marco para la solución del

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 2 y 24.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

litigio penal. Derechos, éstos, que se hallan reconocidos en lo que hoy nombramos “bloque de constitucionalidad”⁶⁸ —o bien, “parámetro de regularidad”—:⁶⁹ el texto constitucional, que asume nuestra tradición y nuestra innovación jurídica, y la normativa internacional de los derechos humanos, acogida por los artículos 1o. y 133 de la ley suprema.

⁶⁸ Cfr. Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, 2014, pp. 23-34.

⁶⁹ Véase la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 293/2011, en <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosclarantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.